

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL TRASLADO DE UNA SUMA CANCELADA POR
CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR PAGO ERRADO**

LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS TRIBUTARIOS, en ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 244, 245, 349, 354 y 356 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 042 de 2017, modificado parcialmente por el Acuerdo 023 de 2020),

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud No 118614 del 14 de septiembre de 2023, en el Centro de Servicio Oportuno realizada por el(a) señor(a) **ORLANDO DE JESUS QUICENO BEDOYA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.193.600**, quien obra en calidad de propietario del predio identificado con ficha catastral No **000900000003017000000000** solicita el reconocimiento del pago errado realizado al predio mayor extensión cancelado con resolución AMCO No 340-2022 por concepto de Impuesto Predial Unificado, al predio a continuación relacionado en la vigencia fiscal 2020.

FICHA CATASTRAL	FECHA	RECIBO	VALOR
0009000000030147000000000	21-02-2020	8224274	\$ 231.789
TOTAL			\$ 231.789

Que el equipo interdisciplinario encargado del Área del Impuesto Predial Unificado adscrito a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios constata que una vez realizada la verificación en el sistema de impuestos Aire Plus, identificaron que efectivamente se realizó un pago errado el día 21 de febrero de 2020 que se encuentra en el Recibo N° 8224274, en la Ficha Catastral Nro. **000900000003014700000000**; por ende realizan el reconocimiento por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$231.789)** para ser acreditado al predio correcto identificado con ficha catastral Nro. **000900000003017000000000**, y debitar al inmueble que recibió por error el pago al predio identificado con la ficha número **000900000003014700000000**.

Que la normatividad tributaria remite el requisito de oportunidad legal para efectuar la correspondiente solicitud del pago de lo no debido, a lo consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, que regula la prescripción de la acción ejecutiva, la que se fijó inicialmente en diez (10) años y fue modificada con la expedición de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002 que redujo dicho plaza a cinco (5) años; en consecuencia el término para ejercer el derecho a compensación de pagos de lo no debido, se debe ajustar a lo previsto para la prescripción de la acción ejecutiva de que tratan los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, esto es de cinco (5) años a partir de la fecha del pago.

Que el Estatuto Tributario Municipal -Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 042 de 2017, y modificado parcialmente por el Acuerdo 023 de 2020 dispone:

"ARTÍCULO 349. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 354. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. *Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios adelantar el proceso de devolución, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con lo establecido en los artículos 850 y*

siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. *La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso."*

Que al tenor de lo establecido en el **Artículo 354** del Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 023 de 2020, es competencia de esta Subsecretaría de Asuntos Tributarios proferir los actos administrativos que ordenan la devolución de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Que en virtud de lo establecido en el **artículo 59 de la Ley 788 de 2002**, los municipios y departamentos deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional dentro de los cuales se encuentra lo previsto en el procedimiento de devolución de los tributos por ellos administrados. Sobre este tema en particular, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2009, Exp. 16418, se pronunció de la siguiente manera: *"El procedimiento para solicitar y tramitar las devoluciones de los pagos de lo no debido es el mismo consagrado para reclamar los saldos a favor reflejados en las declaraciones tributarias, el cual este regulado por el Estatuto Tributario. Por tanto, para ese fin se debe atender a lo dispuesto en los artículos 850 y siguientes de dicho ordenamiento y su Decreto Reglamentario 1000 de 1997, que son normas especiales."*

En este punto es pertinente traer a colación, la sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de agosto de 2017 con ponencia de la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Expediente 21530, en cuanto se pronunció que las devoluciones de pagos en exceso o de lo no debido, las entidades territoriales se encuentran sujetas a la aplicación del Procedimiento de Devoluciones establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Por consiguiente, los contribuyentes o responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional.

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece:

"ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*.

De acuerdo con lo anterior, esta administración tributaria municipal debe resolver los asuntos de su competencia, así como aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las correspondientes decisiones este Despacho deberá tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL TRASLADO del pago por error efectuado en el Recibo N° 8224274 realizado el día 21 de febrero de 2020, por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a favor de **ORLANDO DE JESUS QUICENO BEDOYA**

Versión: 01

Fecha de Vigencia Mayo 15 de 2020

identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.193.600** por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$231.789)** para ser acreditado al predio correcto identificado con ficha catastral Nro. **0009000000030170000000000**, y debitar al inmueble que recibió por error el pago al predio identificado con la ficha número **0009000000030147000000000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el cabal cumplimiento de lo ordenado en este artículo, se deberá realizar el ajuste correspondiente en el Sistema de Impuestos Aire Plus.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECURSO. Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, que deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Pereira dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de la presente Acto. El recurso deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución a la **ORLANDO DE JESUS QUICENO BEDOYA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.193.600**, quien obra en calidad de propietario del predio identificado con ficha catastral No **0009000000030170000000000** a la LOTE 2 VILLA LUISA EL RECREO PITAL DE COMBIA VEREDA PITAL DE COMBIA tel 314-6372583 o al correo electrónico nquiceno42@gmail.com de conformidad con lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Pereira, 20 de septiembre de 2023



MARIA MARGARITA MARÍN DIAZ
Subsecretario de Asuntos Tributarios



JOHANA GARCIA SALCEDO
Profesional Universitario



CAROLINA VALENCIA MEJIA
Profesional Universitario

Proyectó: Sandra Milena Idárraga López
Revisión Técnica: Alba Lucia Valencia R 

